

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 19.712 DEL DEPORTE, CON EL FIN DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA CONTEMPLADA EN EL PROTOCOLO GENERAL CONTRA EL ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La dictación de la Ley N° 21.197 estableció el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva. Desde su promulgación, la aplicación del protocolo poco a poco comienza a constituirse como un importante avance en la resolución de conflictos al interior de las organizaciones deportivas, y sobretodo, en una instancia en que los derechos de las víctimas de estas conductas pueden ser resguardados, en un contexto social nacional de concientización sobre la problemática de la igualdad de trato entre mujeres y hombres y la condena de todo tipo de violencia contra la mujer.

Al revisar la Ley N°21.197, se puede advertir que no se contempla ningún tipo de plazo dentro del cual las personas afectadas deban deducir denuncia o, como se ha denominado comúnmente, activar la aplicación del protocolo. El mismo protocolo, a su vez, tampoco contempla un plazo de la misma naturaleza. Y la razón de ello es clara: la instancia que se abre luego de comunicada la denuncia o reclamación es de carácter interno entre las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y en ningún caso se impondrán sanciones privativas o restrictivas de los derechos del acusado o denunciado, sino que solamente la adopción de medidas de naturaleza cautelar y de protección de la víctima o denunciante, o en su defecto disciplinarias, las cuales se tomarán en la medida que las circunstancias lo ameriten. La imposición de sanciones para la persona natural denunciada será materia de un



eventual proceso penal, si es que las conductas revisten el carácter de delito, previa instancia de denuncia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, del Responsable Institucional, o de la víctima. En dicho escenario, y de acuerdo a las reglas generales, procede la prescripción de la acción penal.

Es por ello que llama la atención que el Auto acordado referido al Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, señale expresamente un plazo de 6 meses (180 días), y que incluso, lo denomine como un plazo de prescripción. En su artículo 1° se señala que *“Todo recurso de reclamación o denuncia, referido a conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, deberá interponerse ante “el Comité”, dentro del plazo de 180 días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas del delito de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de tal ilícito.”*.

Esto puede llevar a que en los hechos el protocolo general eventualmente sea inaplicable, por cuando es bien sabido que las víctimas de conductas de maltrato, discriminación y especialmente acoso y abuso sexual, tardan un tiempo importante en relatar los hechos en que fueron víctimas y en presentar las denuncias a los organismos respectivos. Esto cobra especial consideración en el caso de los y las menores de edad. Por ello, y a modo ejemplificador, la misma ley penal ha declarado como imprescriptible los delitos sexuales en contra de las personas menores de edad, pues considera que ellos y ellas, en razón de su edad y madurez, no cuentan con el discernimiento necesario para identificar y reconocer determinadas conductas como atentatorias de su indemnidad sexual, y por lo cual, no se les



podría exigir que presentaran dicha denuncia, sino hasta que tuviesen el discernimiento necesario.

Si bien el plazo de 180 días solo sería aplicable en el caso de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato, se tiene certeza que, en ocasiones, no es fácil encasillar una conducta dentro de tales categorías, y aun más, que todas esas conductas pueden producirse de manera simultánea, dentro de un período prolongado, de un sujeto agresor en contra de una misma víctima, lo que podría ser reconocible como un patrón sistemático de conducta.

Es por ello que se hace necesario que el cuerpo normativo que determine el plazo dentro del cual se deba deducir la reclamación o denuncia sea la ley, y no una norma de rango inferior como el Auto acordado dictado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo al efecto. En razón del principio de jerarquía normativa, primará el plazo que se establezca en la ley, por lo cual se derogaría tácitamente el plazo contemplado en el auto acordado. Un plazo más amplio permitirá salvaguardar el debido acceso a la justicia de las víctimas, asegurando una instancia de intervención por parte del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de acuerdo a los dispuesto en la Ley del Deporte y el Protocolo General.

II. CONTENIDO DE PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley establece de manera expresa en el texto de la Ley N° 19.721 del Deporte, que el plazo para deducir denuncia respecto de las conductas constitutivas de maltrato, discriminación, acoso, será de 3 años contados desde la perpetración de las conductas. Este plazo se aplicará por igual a todas las conductas, sin distinguir si son o no constitutivas de abuso sexual.



III. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el numeral 5 del artículo 40 P de la Ley N° 19.712 del Deporte, para agregar un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Las conductas discriminatorias, de maltrato y de acoso sexual señaladas en este artículo podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de 3 años contados desde la ocurrencia del hecho que las motivan. Para los casos de conductas que puedan ser constitutivas de abuso sexual, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal de tal delito.”



ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE

H. Diputada





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

